SAN JUAN

DECRETO 488/2002
PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Veto parcial de la ley 7241. Propuesta de modificación del art. 1º.
Del 04/04/2002; Boletín Oficial 11/06/2002.

Artículo 1º - Vétase parcialmente el Artículo 1º de la Ley Nº 7241, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos del presente Decreto, el que quedará redactado de la siguiente manera:
"Sustitúyese el Artículo 2º, de Ley Nº 6270, modificado por el Art. 1º de la Ley Nº 6731, el que queda redactado de la siguiente forma:
Art. 2º - Recursos: El Fondo Solidario Hospitalario se conformará con los recursos que se detallan a continuación los que provendrán de las usuarios del servicio de suministro de energía eléctrica, siendo el hecho imponible la tenencia del medidor que suministra la empresa prestadora de este servicio público en cada área donde se preste el servicio. Los usuarios detallados precedentemente abonarán, con destino a este fondo, los siguientes importes:
a) Los usuarios residenciales de pequeñas demandas con consumo bimestral de 0 a 220 kWh, abonarán pesos uno ($1,00) por bimestre.
b) Los usuarios residenciales de pequeñas demandas con consumo bimestral mayor a 220 kWh y hasta 580 kWh inclusive abonarán pesos cinco (5,00) por bimestre.
c) Los usuarios residenciales de pequeñas demandas con consumo bimestral mayor a 580 kWh, abonarán pesos seis ($6,00) por bimestre.
d) Los usuarios generales de pequeñas demandas no encuadrados en las categorías residenciales o Alumbrado Público, con consumo bimestral inferior o igual a 240 kWh inclusive abonarán pesos cuatro ($4,00) por bimestre.
e) Los usuarios generales de pequeñas demandas no encuadrados en las categorías residenciales o Alumbrado Público, con consumo bimestral mayor a 240 kWh y hasta 580 kWh inclusive abonarán pesos cinco (5,00) por bimestre.
f) Los usuarios generales de pequeñas demandas no encuadrados en las categorías residenciales o Alumbrado Público, con consumo bimestral mayor a 580 kWh, abonarán pesos seis ($6,00) por bimestre.
g) Los usuarios de Medianas Demandas, Demanda Máxima mensual mayor o igual a 10 kW e inferior a 50 kW, sin medición de potencia. Abonarán pesos cinco ($5,00) por mes.
h) Los usuarios de Medianas Demandas, Demanda Máxima mensual mayor o igual a 10 kW e inferior a 50 kW, con medición de potencia. Abonarán pesos siete ($7,00) por mes.
i) Los usuarios de Grandes Demandas, con potencia contratada superior a 50 kW, abonarán pesos diez ($10,00) por mes.
j) Los usuarios de Riego Agrícola, sin diferimiento abonarán pesos cinco ($5,00) por mes.
k) Los usuarios de Riego Agrícola, con diferimiento abonarán pesos diez ($10).
l) Los usuarios de Servicio de Peaje, abonarán pesos veinte ($20,00), por mes.
m) Se exceptúa de abonar el importe con destino a este fondo a los usuarios de Alumbrado Público pequeñas demandas.
n) Se exceptúa de abonar el importe con destino a este fondo a los usuarios definidos como "Usuarios Carenciados", en los que quedan comprendidos los usuarios encuadrados en la

Tarifa T1-R1; que no superen en más de dos bimestres los 130 kWh/bimestre de consumo; que no registren consumo cero durante más de dos bimestres consecutivos; y que no sean usuarios titulares de dos o más puntos de suministro.

Los importes detallados precedentemente serán ajustados, por los mecanismos, procedimientos, coeficientes y periodicidad, que utilice el Poder Ejecutivo para actualizar la Unidad Tributaria. A estos efectos, se entenderán que la Unidad Tributaria vigente a la fecha de la promulgación de esta Ley, corresponderá a los importes mencionados en los puntos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y l) de este Artículo".

Art. 3º - Remítase al Poder Legislativo a los fines prescriptos en el Artículo 169 de la Constitución Provincial.

Art. 4º - Comuníquese, etc.

Avelín; García.

LEGISALUD ARGENTINA

Copyright © BIREME Contáctenos